

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12 · 1862

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

16 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Provincia de Buenos Aires

Ley N° 12

Ley de federalización de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado, etc.—

Buenos Aires, Agosto 20 de 1862.—

ARTÍCULO 1°. En el próximo periodo legislativo de 1863, el Congreso Nacional determinará el punto que haya de ser Capital permanente de la República.—

ARTÍCULO 2°. Durante el término de tres años contados desde la publicación de esta ley, las autoridades nacionales continuarán residiendo en la ciudad de Buenos Aires, la cual como la Provincia queda federalizada en toda la es-tension de su territorio.—

ARTÍCULO 3°. La Provincia de Buenos Aires durante el mismo término, queda bajo la inmediata y esclusiva dirección de las autoridades nacionales con las reservas y garantías espresadas en la presente ley.—

ARTÍCULO 4°. Los derechos especiales adquiridos por los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, por sus leyes vigentes, relativamente á grados militares, pensiones, jubilaciones, retiros y privilejios industriales, quedan garantidos hasta que el Congreso sancione las leyes que han de rejir á toda la República sobre estas materias.—

ARTÍCULO 5°. Los Tratados escluidos por el artículo 31 de la Constitución Nacional para la Provincia de Buenos Aires, seguirán escluidos mientras permanezca federalizada.—

ARTÍCULO 6°. Las Municipalidades existentes en la Provincia de Buenos Aires, y las que se estableciesen por ley del Congreso, tendrán el derecho esclusivo de votar sus presupuestos y sus impuestos municipales, nombrar y destituir su Presidente, en la forma que determine la ley, ser electo por voto directo del pueblo del municipio, garantiéndoseles las propiedades y rentas que hoy tienen por las leyes vigentes, sin que en ningún caso pueda el Congreso dictar una ley sobre estas materias, desconociendo los derechos enunciados en este articulo.—

ARTÍCULO 7°. Se crearán los empleos administrativos necesarios, para la mejor espedicion de los negocios, mientras la Provincia de Buenos Aires esté federalizada.—

ARTÍCULO 8°. Invitase á la Provincia de Buenos Aires á renunciar en bien no la Nación, las reservas que hizo á la ley común, por el articulo 104 de la Constitución.—

ARTÍCULO 9°. Todas las propiedades de la Provincia de Buenos Aires y sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean; seguirán correspondiéndole, quedando sujetos aquellos que per su naturaleza son nacionales, á la lejislacion nacional pero siendo del dominio de la Provincia.—

ARTÍCULO 10. Durante el término de la federalizacion queda garantido el presupuesto de 1859, en la parte que es provincial.—

ARTÍCULO 11. Durante el mismo término los bienes y establecimientos de la Provincia de Buenos Aires, serán administrados por las autoridades nacionales, pero no podrán ser enajenados sino aquellos que es permitido hacerlo por sus leyes vigentes y con sujeción á ellas, cuyas leyes no podrán ser alteradas.—

ARTÍCULO 12. El Banco y Casa de Moneda, queda perteneciendo á la Provincia de Buenos Aires debiendo ser administrado y lejislado por las autoridades nacionales, durante el término de la federalizacion, sin poder hacerse nuevas emisiones de papel moneda, ni estender sus operaciones fuera de la Provincia vencido el término de esta pasará á las autoridades provinciales.—

ARTÍCULO 13. Todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires, que por su naturaleza son nacionales, pasarán á cargo de la Nación, y los que son provinciales, serán atendidos per esta, solo mientras dure la federalizacion, pudiendo con este objeto invertir el producido de los bienes de que puede disponer por las leyes vigentes.—

ARTÍCULO 14. Cuando las autoridades nacionales pasen á residir á la Capital, la actual Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, volverá al ejercicio de sus funciones, previa convocatoria que liará el Presidente de la República, y si la convocatoria do tuviere lugar por cualquier motivo que fuese, podrá la Legislatura reunirse por sí misma.—

ARTÍCULO 15. Esta ley será presentada á la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, para su aceptación, á la brevedad posible en la parte que le es relativa.—

ARTÍCULO 16. Comuníquese al encargado del Poder Ejecutivo Nacional. (').

(Tomada del Diario de Sesiones del Senado.)



VEREDICTA LEYES

Provincia de Buenos Aires. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).